

**INFORME**

**VIOLENCIA DE GÉNERO**

**SITUACION ACTUAL**

**EVALUACION NORMATIVA**

**COMITÉ DE SEGUIMIENTO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

ABRIL 2016

## INDICE

INTRODUCCION.....	3
OBJETIVO.....	3
PROLEGÓMENO .....	3
CONCLUSIONES.....	28
LEY DE PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO .....	30

## INTRODUCCION

El Comité de Seguimiento del Sistema de Seguridad Pública analiza en el presente, los antecedentes y presente relativo a la problemática de la violencia de género, así como su evolución, impacto social y crecimiento.-

Se consideran, en tal sentido, la normativa internacional, nacional y local de la CABA, así como las recomendaciones de organismos universales y de la órbita local, al igual que informes y trabajos acuñados últimamente en ese tópico.-

Por último, se arriba a una serie de conclusiones y recomendaciones respecto a la evolución del tema, así como la eventual reforma legislativa.

## OBJETIVO

Analizar los antecedentes y evolución de los casos de violencia de género, así como la respuesta legislativa e institucional local, e, igualmente, el impacto social e individual del grupo vulnerable y su entorno, a los fines de considerar la modificación, adecuación y reforma de las pautas legales, sociales y de atención y respuesta Estatal ante los casos que se presenten.

## PROLEGÓMENO

Según surge del trabajo Datos Estadísticos del Poder Judicial Sobre Femicidios 2014, elaborado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina) <http://www.csjn.gov.ar/om/femicidios.html> , el Comité de Expertas de Violencia (CEVI) del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención de Belém Do Para (MESECVI), dependiente de la COMISIÓN INTERAMERICANA DE MUJERES de la OEA, en la Cuarta Reunión de dicho comité, celebrada el 15 de agosto de 2008, adoptó la “Declaración sobre el Femicidio”. En dicha Declaración, el Comité define el femicidio como:

La muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión.

Dentro de las competencias propias del Poder Judicial, el aludido Comité realizó una serie de recomendaciones, entre ellas:

- ✓ garantizar mayor y mejor acceso de las mujeres a la justicia optimizando el sistema de investigación criminal y protección a las mujeres afectadas por violencia, incluso las pericias forenses y el procedimiento judicial para eliminar la impunidad de los agresores
- ✓ sancionar adecuadamente a las/os funcionarias/os que no emplearon la debida diligencia en esos procedimientos.

A su vez, en el Segundo Informe de Seguimiento a la implementación de las Recomendaciones de abril de 2015, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento Convención Belém Do Pará (MESECVI) reiteró a los Estados la importancia de adoptar medidas para prevenir y sancionar este delito en el ámbito privado y público, así como también de dar seguimiento a las resoluciones judiciales, remover los obstáculos judiciales que impidan a las familias de las víctimas obtener justicia o prohibir que se atenúe la pena para el agresor que alega “emoción violenta” para justificar o minimizar la gravedad del delito.

En el último tiempo, además de estas líneas rectoras sobre femicidio, en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos se han emitido algunos informes específicos. Así, en un estudio mundial sobre homicidios del 2011, la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNDOC) señaló que las muertes violentas de mujeres eran principalmente causadas por sus parejas íntimas en el marco de sus relaciones familiares y que las mujeres tenían mayores probabilidades de morir en el hogar que fuera de éste (UNODC, *Estudio mundial sobre homicidios*, 2011, p.57-58).

En 2013, la Organización Mundial de la Salud confirmó que a nivel mundial más del 38% de todas las muertes violentas de mujeres eran cometidas por un compañero íntimo, en comparación con el 6% de los homicidios de los hombres (OMS, *Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud*, versión integral en inglés p. 26).

Pese al avance normativo y debido a los altos índices de impunidad que registran estos casos, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y ONU MUJERES publicaron en 2014 un “Modelo de protocolo latinoamericano de investigación por muertes violentas de mujeres por razones de género” con el objetivo de apoyar a las instituciones que intervienen en estos hechos otorgándoles una herramienta práctica que les permitiera brindar una mejor respuesta en los casos de muertes de mujeres por razones de género.

Además de estos lineamientos específicos en torno al femicidio, las obligaciones se enmarcan en las convenciones suscriptas por el Estado Argentino, entre ellas, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) que imponen el deber de implementar políticas públicas para eliminar toda manifestación de discriminación y violencia contra la mujer.

Más recientemente, el Observatorio de Violencia de Género de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, en su trabajo titulado Informe 2014/2015. Monitoreo de Políticas Públicas y Violencia de Género (<http://www.defensorba.org.ar/observatorio-de-violencia-de-genero.php>), señala que las leyes de violencia familiar que fueron dictadas en las provincias argentinas como la legislación nacional más reciente de protección integral contra la violencia contra las mujeres han establecido un procedimiento de gestión centrado en la denuncia como mecanismo privilegiado para el acceso a la justicia. En este sentido, este OVG ha elaborado un documento diagnóstico y propositivo que ha sido presentado al Ministerio de Seguridad provincial sobre las dificultades advertidas en las dependencias policiales al momento de recepcionar las

denuncias, como asimismo en las instancias de articulación con los organismos judiciales intervinientes.

Consigna el mismo informe, que ya que la denuncia – tanto en sede judicial como policial – es individual, cada hecho nuevo de violencia, aún los padecidos por la misma persona, inicia una nueva denuncia y un nuevo trámite judicial. Ante cada hecho de violencia la mujer tiene que hacerse cargo de promover su protección y la de sus hijo/a. A partir de entonces se ponen en funcionamiento dispositivos institucionales para la creación de subjetividades individuales responsables y activas frente al contexto social en el que están insertas.

El Estado entonces, impulsa mecanismos institucionales que esperan la activación del individuo para que establezca tanto los objetivos para salir de su dificultad como las estrategias más adecuadas para lograrlo. Ya no es un sujeto de derechos, sino un individuo que tiene responsabilidades frente a un Estado que puede incluso, en caso de no cumplir con lo dispuesto, privarlo/a de la ayuda establecida.

Sugiere el informe que las políticas públicas en materia de violencia de género implementadas en la provincia de Buenos Aires han definido su objeto y sus intervenciones desde esta perspectiva de individuación. Esto se hace especialmente visible en los abordajes definidos para las mujeres que padecen violencia en el ámbito doméstico. Para decirlo en otras palabras: han apuntado al individuo –en este caso a la persona que se encuentra en un contexto de violencia– y no a la dinámica social que promueve ese contexto de violencia de género.

La sanción en el año 2009 de la Ley 26.485 implicó un cambio de paradigma en el abordaje de la violencia contra las mujeres, precisamente por la incorporación del concepto de protección integral y por la referencia a otras modalidades de violencia que sufren las mujeres tanto en el ámbito familiar como en el ámbito de la comunidad y/o el Estado. Estas nuevas definiciones legislativas buscan articular las respuestas estatales en lo concerniente a la protección integral y establecen la obligación por parte del Estado de construir registros administrativos que brinden información sobre cada una de estos tipos y modalidades de violencias. Esta nueva legislación convive no solo

con las normas de carácter civil y penal, sino también con legislaciones locales que, como en el caso de la provincia de Buenos Aires, abordan la violencia contra las mujeres exclusivamente en el ámbito familiar o doméstico, estableciendo procedimientos especiales para solicitar medidas especiales de protección.

El OVG entiende que el actual modelo de gestión de la violencia de género en la provincia de Buenos Aires ha dado muestras y evidencias de deficiencias estructurales que impiden garantizar respuestas efectivas e integrales por parte del Estado.

En este sentido, la oficina propicia la definición de nuevas estrategias en materia de políticas públicas diseñadas para enfrentarse a un sistema y no a casos aislados y que adecuen sus procedimientos y definiciones institucionales a lo establecido por la legislación nacional.

Igualmente, el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), elaborada por la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), con el apoyo de la Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres) en el marco de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE ([www.oacnudh.org](http://www.oacnudh.org) y [www.onumujeres.org](http://www.onumujeres.org)), el que, dentro de sus objetivos, enuncia el brindar herramientas prácticas para garantizar los derechos de las víctimas, los/las sobrevivientes y sus familiares.

El Capítulo II del trabajo, refiere específicamente al estándar internacional de la debida diligencia aplicado a los casos de femicidios, en el cual se concluye que los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos han enfatizado el vínculo entre la discriminación de género, la VCM, el deber del Estado de actuar con la debida diligencia y la obligación de facilitar el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos.

El estándar internacional de debida diligencia ha sido utilizado por las diferentes instancias internacionales para evaluar si un Estado ha cumplido con su obligación general de garantía frente

a hechos que violan los derechos a la vida, integridad y libertad personal de las personas, y específicamente cuando resultan de actos imputables a particulares.

En materia de VCM, desde 1992, el Comité de la CEDAW estableció que los Estados podrían ser responsables por los actos privados de las personas “si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”. El estándar de debida diligencia fue luego integrado en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en la Plataforma de Acción de Beijing, en la Convención de Belém do Pará (artículo 7, apartado b), así como en el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul, artículo 5).

Con base en la práctica internacional, se puede concluir que “existe una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer”. Dicha norma obliga los Estados a adoptar medidas holísticas y sostenibles para prevenir, proteger, sancionar y reparar actos de violencia contra la mujer. Implica una responsabilidad tanto en el abordaje sistémico de la cual impone a los Estados establecer medidas efectivas de prevención, protección, sanción y reparación para cada caso de violencia.

El deber de prevención se refleja en el ordenamiento jurídico de los estados al reconocer y asegurar la vigencia de los derechos de las mujeres, así como garantizar el respeto efectivo de esos derechos. Abarca “todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales”

El cumplimiento del deber de prevención no se limita a la adopción de un marco jurídico ni al establecimiento de recursos judiciales formales. Acarrea también el deber de “fortalecer la

capacidad institucional de instancias judiciales [...] para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres, a través de investigaciones criminales efectivas que tengan un seguimiento judicial apropiado, garantizando así una adecuada sanción y reparación” Implica también prever recursos judiciales accesibles, “sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria” para investigar, enjuiciar, sancionar y reparar las violaciones y prevenir la impunidad.

En casos de VCM, los Estados deben adoptar medidas integrales destinadas a prevenir los actores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva. Aplicando la Convención de Belém Do Para, la Corte IDH definió **un deber de protección estatal reforzado**” en materia de violencia contra las mujeres, tomando en cuenta la situación estructural de subordinación, discriminación y violencia que deben enfrentar las mujeres en el continente. Dicho deber reforzado se basa en la doctrina del riesgo previsible y evitable, adoptado por el sistema europeo de protección de los derechos humanos, según el cual la imputación de la responsabilidad internacional del Estado está condicionada “por el conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado, y por la posibilidad razonable de prevenir o evitar ese riesgo”.

Como se ha señalado, existe un vínculo entre la discriminación, la VCM y el deber de debida diligencia. En ese contexto, la perpetuación de estereotipos de género nocivos es identificada como uno de los factores determinantes de las discriminaciones y las violencias, como lo subraya el Comité de la CEDAW. Sobre el particular también ha dicho la Corte IDH que “la creación y uso de estereotipos se convierten en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”, situación que se agrava cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas de las autoridades estatales.

El uso de ideas preconcebidas y de estereotipos puede influir en la concepción que se hace de una víctima o de un victimario. De manera general, B.E. Turvey explica que se presentan dos tendencias frente a la víctima:

La **deificación de la víctima**, que hace referencia a su idealización. La víctima pasa a ser valorada por algunas de sus circunstancias vitales, como por ejemplo ser joven, pertenecer a una familia de status elevado, estar estudiando en la universidad, ser solidaria, etc. Esta idealización puede descontextualizar el crimen y dificultar la investigación al alejarla de las circunstancias reales de su comisión.

El **envilecimiento de la víctima**”, que es lo contrario. Las características de la víctima hacen que sea considerada como propiciatoria o merecedora de lo ocurrido. Se piensa que determinados crímenes sólo les ocurren a ciertas personas que llevan modos de vida diferentes, que pertenecen a determinados grupos étnicos, que tienen ciertas creencias religiosas, que son de algunos grupos sociales, que tienen nivel económico bajo, que consumen drogas, que exteriorizan una orientación sexual distinta, etc.

En particular, varios artículos de la CEDAW crean para los Estados obligaciones explícitas de modificar y transformar los estereotipos negativos de género. El artículo 5 (a) de la CEDAW establece la obligación de modificar los patrones socio culturales de conducta de hombre y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”. Dicha obligación es reforzada por el artículo 2(f) que exige que los Estados adopten todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”. El comité de la CEDAW identifica este deber como una de las tres obligaciones centrales para alcanzar una igualdad sustantiva.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer así como la Convención de Belém do Pará establecen la obligación de los Estados de garantizar a las mujeres víctimas de la violencia un **acceso a los mecanismos de justicia y a una reparación justa** por el daño que hayan sufrido. En la sentencia Campo Algodonero la Corte IDH ordenó al Estado mexicano reparar a las víctimas con una serie de medidas, que incluyen la indemnización material, el resarcimiento simbólico y un amplio conjunto de garantías de no repetición. Estableció que las

reparaciones deben ser abordadas con una perspectiva de género “tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres”. Enfatizó la *vocación transformadora que las reparaciones con perspectiva de género deben tener, de tal forma que tengan un efecto no sólo restitutivo sino correctivo*” y estén orientadas a remediar la situación de violencia y discriminación estructural que ambientó el caso.

Complementariamente, la OVD dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, proporciona estadísticas de los años 2010 a 2015, en las cuales se evidencia un crecimiento constante y sostenido de los casos de violencia de género (según los gráficos que como Anexo II, forman parte del presente).-

Asimismo, resulta de fundamental interés el informe correspondiente al año 2015, elaborado por la Comisión de Temáticas de Género, de la Defensoría General de la Nación, referido a Servicios de Asesoramiento y Patrocinio Gratuitos a Víctimas de Violencia de Género, [http://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/biblioteca/Informe%20Anual\\_Genero.pdf](http://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/biblioteca/Informe%20Anual_Genero.pdf), en el cual se consigna el trabajo llevado a cabo por el Proyecto Piloto de Asesoramiento y Patrocinio para Víctimas de Violencia de Género, que recibe casos de violencia de género en cualquiera de sus formas y modalidades.

Entre las conclusiones principales, se deja en claro que durante 2015, las distintas oficinas de atención han recibido 2594 consultas, y que de ellas, un tercio (867 casos) plantearon alguna situación de violencia de las comprendidas por los servicios. A su vez, de los 867 casos que sí configuran –en principio– situaciones de violencia de género, en el 91,23% de las ocasiones (791 casos) se les otorgó patrocinio jurídico. Estos datos indican que, en promedio, las oficinas reciben por mes 216 casos, brindan asesoramiento en 72 situaciones, y otorgan mensualmente 66 patrocinios a nuevos casos, números que se han mantenido estables desde 2014, con un leve incremento sostenido de la cantidad de nuevos casos de patrocinio (28 casos que representan el 3,66% de incremento, en relación a los 763 casos patrocinados en 2014).-

En la misma dirección, el trabajo Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en sus Relaciones Interpersonales

<http://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/biblioteca/Informe%20G%C3%A9nero%202015%20con%20tapa%20e%20isbn.pdf> , de la misma dependencia, deja perfectamente en claro que...” La violencia contra las mujeres es un fenómeno de enorme prevalencia, que atenta contra los derechos más elementales de las víctimas y de sus núcleos familiares. Según datos de la Organización Mundial de la Salud, se estima que casi un tercio de las mujeres que han mantenido una relación de pareja han sido víctimas de violencia física o sexual por parte de ella <sup>(1)</sup>. El mismo estudio señala que un porcentaje muy elevado de la población femenina se encuentra expuesto a distintas formas de violencia, y que mundialmente el 38% de los homicidios de mujeres se debe a la violencia conyugal o íntima. En Latinoamérica, las cifras no son más alentadoras: se estima que cerca del 29,8% de las mujeres ha sufrido violencia física y/o sexual por parte de sus parejas y que aproximadamente el 10,7% ha sido atacada por personas ajenas al núcleo familiar.

Sigue diciendo que...”En la Argentina no hay datos oficiales que permitan cuantificar con precisión el fenómeno y su alcance. Solo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (OVD) recibió 10.573 denuncias en 2014, de las cuales el 79% tuvo como afectadas a mujeres y niñas (66% y 13%, respectivamente). En el 80% de los casos, los denunciados fueron varones, y con idéntica proporción se denunció el ejercicio de violencia por parte de la pareja o ex pareja. Por otra parte, la información periodística recogida en el ámbito nacional por la asociación civil La Casa del Encuentro revela que en el país se producen, en promedio, 258 femicidios de mujeres y niñas por año , que en el período 2008-2014 dejaron a 2196 hijos/as sin sus madres, 1403 de ellos/as menores de edad<sup>1</sup>. De manera usual, estas muertes

---

<sup>1</sup> Véase Organización Mundial de la Salud (OMS), Resumen de orientación: Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer. Prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud, 2013. Disponible en: [http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/85243/1/WHO\\_RHR\\_HRP\\_13.06\\_spa.pdf](http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/85243/1/WHO_RHR_HRP_13.06_spa.pdf) (fecha de consulta: 08/10/2015).

están precedidas de largos historiales de abusos, de denuncias desatendidas, e incluso de medidas de protección que resultaron inefectivas. Son, en esos términos, muertes por razones de género anunciadas y evitables <sup>(2)</sup> .

En la Argentina, la ley N° 24.417 de “Protección contra la violencia familiar”, sancionada a fines de 1994 y con aplicación en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, constituyó uno de los primeros esfuerzos para visibilizar la violencia en el ámbito de la familiar como un problema de relevancia pública y susceptible de atención institucional. Sin embargo, su enfoque regulatorio fue rápidamente cuestionado por ofrecer una mirada acotada sobre el ámbito de aplicación de la norma, restringido a la esfera “doméstica”; por la ausencia de definiciones acerca de los tipos de violencia que tienen lugar en dicho espacio; por la falta de especificación de los derechos que asisten a las víctimas en los procesos; por el establecimiento de un listado limitado de medidas de protección, sin obligaciones de monitoreo ni sanciones frente a incumplimientos; por la atención del “grupo familiar” como bloque monolítico, sin consideración de las dinámicas de violencia que sufren ciertos integrantes en particular, como las mujeres; y por el establecimiento de instancias de mediación como dispositivo de intervención temprana, dirigido a mantener la unidad familiar antes que a garantizar la seguridad de sus integrantes (Motta y Rodríguez 2000, 23-24). Esta norma tampoco avanzó en dimensiones vinculadas con políticas públicas, ni en abordajes integrales del fenómeno a nivel nacional...”.-

El trabajo en estudio, detalla que...”Muchas de estas críticas motivaron y encontraron alguna respuesta en la ley N° 26.485, de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales” (en adelante, Ley de Protección Integral), que en 2009 reglamentó con mayor detalle el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias y reconoció la necesidad de contar con un abordaje

---

<sup>2</sup> Véase <http://www.lacasadelencontro.org/femicidios.html> (fecha de consulta: 08/10/2015). El cálculo está realizado sobre la base de los resultados de La Casa del Encuentro para los años 2008 (208 femicidios); 2009 (231 femicidios); 2010 (260 femicidios); 2011 (282 femicidios); 2012 (255 femicidios); 2013 (295 femicidios) y 2017 (277 femicidios).

exhaustivo. La ley definió distintos tipos y modalidades de violencia, precisó los derechos que se ven afectados y estableció un programa amplio de deberes en materia de políticas públicas, que involucra de modo transversal a distintos organismos estatales. También consagró numerosos derechos y garantías que se deben asegurar en los procedimientos judiciales y administrativos que traten sobre violencia contra las mujeres y, para el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reguló un proceso dirigido a obtener medidas de protección urgente. Asimismo, dispuso la necesidad de brindar asistencia integral a las víctimas. Con posterioridad, el Decreto reglamentario N° 1011/2010 clarificó los alcances de algunas de sus disposiciones. Muchas jurisdicciones locales adoptaron leyes que recuperan algunos de los aspectos incluidos en la ley nacional o adhirieron a ella. La ley N° 26.485 implicó, así, importantes avances en la prevención primaria, secundaria y terciaria de la violencia de género, en especial, en casos de violencia interpersonal. La prevención primaria procura detener la violencia antes de que ocurra, y comprende la necesidad de desterrar patrones de comportamiento estereotipados y promover prácticas y relaciones entre los géneros más respetuosas de los derechos de las personas. La prevención secundaria se orienta a detectar los factores de riesgo y brindar una atención inmediata luego de que la violencia tuvo lugar, para evitar su reiteración y limitar su extensión y sus consecuencias. Por último, la prevención terciaria consiste en acciones paliativas, que apuntan a brindar atención y apoyo a largo plazo a las mujeres que sufrieron la violencia. En cada una de estas dimensiones, se han registrado grandes avances que es preciso profundizar. No obstante, a más de seis años de su vigencia, no todas las promesas de la ley N° 26.485 se han concretado. Las dificultades que persisten en cada ámbito son variadas, pero en el presente informe se pondrá el foco en aquellas que impactan directamente en la prevención secundaria de la violencia de género en las relaciones interpersonales. En particular, nos detendremos en los obstáculos que encuentran las mujeres que denuncian este tipo de violencia para obtener una protección efectiva en sede civil, dirigida a hacer cesar y evitar la reiteración de las agresiones. Estos obstáculos de acceso a la justicia obedecen a distintas causas que, en este informe, se exploran en torno a tres dimensiones críticas. La primera de ellas se relaciona con la falta de implementación de algunas de las políticas públicas que prevé la ley N° 26.485 y que impactan de modo significativo en las posibilidades de presentar o mantener las

denuncias de violencia. La segunda está asociada con ciertas prácticas judiciales presentes en la justicia nacional con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco de los procesos en los que se solicitan medidas de protección. Finalmente, la tercera repasa algunos problemas estructurales que se encuentran en el trámite de estos casos, cuya superación requiere una nueva actividad legislativa dirigida a atenderlos...”.-

No obstante el trabajo referenciado abarca innumerables aspectos, sólo tomaremos aquellos relativos al objeto de este informe, de entre los que se destacan los referidos a las Políticas Públicas de Autovalimiento, Patrocinio Jurídico Gratuito, y Dispositivos para la Protección de los Denunciantes.-

Con respecto a las Políticas Públicas para el Autovalimiento de las denunciadas, destaca el informe que...”Para que las víctimas puedan superar la dependencia emocional y económica que muchas veces las mantiene unidas a sus agresores, es necesario implementar programas que garanticen su contención y la satisfacción de sus necesidades mínimas y las de su grupo familiar. En el ámbito local, la ley N° 26.485 prevé el diseño de políticas públicas orientadas a fortalecer la autonomía de las mujeres, a fin de que puedan contar con una opción real para salir de las relaciones de violencia. Su art. 11 estipula obligaciones a cargo de distintos ministerios y secretarías, que incluyen: “promover políticas tendientes a la revinculación social y laboral de las mujeres que padecen violencia” (inc. 2.a); “promover líneas de capacitación y financiamiento para la inserción laboral de las mujeres en procesos de asistencia por violencia” (inc. 2.c); “celebrar convenios con entidades bancarias a fin de facilitarles líneas de créditos a mujeres que padecen violencia” (inc. 2.e); “promover servicios o programas con equipos interdisciplinarios especializados en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres y/o de quienes la ejercen con la utilización de protocolos de atención y derivación” (inc. 4.d.); “asegurar la asistencia especializada de los/as hijos/as testigos de violencia” (inc. 4.f); y “promover políticas tendientes a la formación e inclusión laboral de mujeres que padecen violencia” (inc. 6.c), entre otras.

Para satisfacer los mandatos de política pública que surgen de la ley N° 26.485, es preciso orientar recursos y servicios que garanticen el acceso a subsidios sociales, a la vivienda y al crédito, así como

regular la ejecución de programas de capacitación y de reinserción laboral. También se requiere implementar medidas adecuadas e inclusivas de cuidado de niñas/os u otras personas que necesitan atención, de modo que las mujeres puedan intentar insertarse en el mundo laboral, entre otras opciones posibles. Esto demanda un despliegue de recursos estatales en diferentes niveles, que apunten a la autonomía definitiva de las denunciantes y de sus núcleos familiares.

Como recomendaciones específicas, apuntadas a aventar las fallas en este aspecto, se concluye en que:

- es necesario disponer de partidas presupuestarias específicas e intensificar la intervención de políticas públicas dirigidas a fortalecer a las víctimas de violencia de género.
- Estas intervenciones deben centrarse en la rehabilitación y empoderamiento de las víctimas, pero también en su bienestar social y económico por medio de distintas opciones de transferencia de bienes y de recursos.
- En particular, deben favorecer el acceso de las mujeres a espacios terapéuticos, si lo requieren; así como a subsidios sociales, capacitación laboral, vivienda y crédito, entre otras alternativas.
- Ese objetivo se puede lograr con la creación e implementación de nuevos programas dirigidos a las víctimas de violencia de género o con su acceso prioritario a los planes existentes.
- También debe atenderse a las necesidades de atención de los niños/as, y ofrecer opciones reales a las denunciantes para articular sus proyectos de vida con los roles de cuidado que usualmente tienen a su cargo.

Con relación al Patrocinio jurídico gratuito, el informe desnuda las falencias del sistema vigente. En efecto, se dice..."El derecho a acceder a la justicia en condiciones de igualdad tiene un amplio desarrollo en los ámbitos local e internacional. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) reconoce el derecho a ser oídos/as por las autoridades competentes (art. 8), así como el de

interponer recursos dirigidos a la protección de los derechos reconocidos en la normativa internacional (art. 25). Otros tratados internacionales contienen disposiciones similares, que nuestro país integró al bloque de constitucionalidad (art. 75 inc. 22, CN). Con relación a la discriminación y a la violencia contra las mujeres, garantizar el acceso a la justicia es parte de las obligaciones de “debida diligencia” del art. 1.1 de la CADH y del art. 7 de la Convención de Belém do Pará, que en la esfera local quedaron plasmadas en la ley N° 26.485. En esa línea, un enorme acierto de esta ley fue la consagración del derecho de quienes sufren violencia de género a acceder a un “patrocinio jurídico gratuito y, preferentemente, especializado” (art. 16 inc. a). Para el efectivo cumplimiento de ese derecho, la ley N° 26.485 señaló el deber de promover y fortalecer interinstitucionalmente a las jurisdicciones para crear servicios de patrocinio jurídico gratuito (art. 10.2.c y art. 11.5.1.a y b). El Decreto Reglamentario de la ley puso en cabeza del Ministerio de Justicia de la Nación y de sus equivalentes locales el deber de celebrar los convenios necesarios con los ministerios públicos, las asociaciones, los colegios de abogados y otros organismos públicos o no gubernamentales, para garantizar el asesoramiento y patrocinio gratuito a las mujeres víctimas de violencia (art. 16, Decreto N° 1011/2010). Mediante estas normas, el Estado reafirmó el interés y compromiso frente a situaciones de violencia de género, e instituyó como deber jurídico propio el de poner abogados/as a disposición de las mujeres que se vean afectadas por estos hechos. No obstante, la consagración normativa no fue acompañada de los recursos necesarios para su implementación en todo el territorio nacional. La falta de asignación de recursos en las normas presupuestarias dictadas desde la sanción de la ley N° 26.485 contribuyó a que el derecho allí consagrado constituya una promesa de cumplimiento irregular. En el ámbito territorial de la CABA, distintos organismos nacionales y locales brindan asistencia jurídica a víctimas de violencia de género. Así, desde el Ministerio Público de la Defensa, a la tarea desarrollada desde las Defensorías de Pobres y Ausentes se sumó la creación de servicios de patrocinio especializado y gratuito para víctimas de violencia de género. Estos servicios dependen de la Comisión sobre Temáticas de Género de la Defensoría General de la Nación, y varios de ellos constituyen esfuerzos conjuntos con otros organismos públicos nacionales. Incluso antes de la sanción de la ley N° 26.485, estos servicios estaban a disposición en la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) en el marco de un

convenio celebrado entre la Defensoría General de la Nación y la Corte Suprema. En el año 2012, luego de la sanción de la Ley de Protección Integral, estos servicios fueron ampliados y luego extendidos hacia barrios marginales de la Ciudad, por medio de iniciativas coordinadas con el Consejo Nacional de las Mujeres, el Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Justicia de la Nación, y de iniciativas propias de la Defensoría General de la Nación. Además de estos recursos, existen otros disponibles en el territorio de la CABA, ya sean ofrecidos por organizaciones de la sociedad civil o dependientes de sus autoridades locales. No obstante, no todas las jurisdicciones cuentan con alternativas de este tipo (ELA 2015, 29) y son todavía incipientes las iniciativas dirigidas a garantizar el acceso a ellas en todo el país. La prestación de estos servicios con amplio alcance es fundamental como garantía de una adecuada defensa del derecho a una vida libre de violencias. Si bien el decreto reglamentario de la ley N° 26.485 permite interponer denuncias y activar el proceso preventivo ante la Justicia Nacional en lo Civil sin patrocinio jurídico, las denunciantes deben luego acceder a este recurso para poder participar y accionar en el proceso. Por otra parte, aun cuando no es un requisito para la presentación de la denuncia, la práctica demuestra la conveniencia de acceder a un patrocinio jurídico especializado en el inicio de las actuaciones, a fin de contar con una orientación precisa respecto de cómo se estructura el trámite judicial, cuáles son los derechos que asisten a las víctimas, y qué tipo de medidas de protección pueden solicitarse frente a las situaciones que se experimentan. Desde los Servicios de Asesoramiento y Patrocinio Jurídico Gratuito de este organismo, se ha verificado que las denuncias que se interponen sin patrocinio letrado, en general, dan lugar a la adopción de medidas de protección “estandarizada” por parte del fuero, que no siempre se ajustan a las necesidades del caso. Además, con frecuencia se rechazan los pedidos de alimentos provisorios o modalidades de contacto asistido con los hijos e hijas en común, por considerar –erróneamente– que el proceso de violencia no es la vía idónea para reclamarlos. Asimismo, muchos juzgados continúan citando a las partes a audiencias conjuntas, a fin de que lleguen a acuerdos. Estos y otros obstáculos que persisten en la tramitación de los procesos dan cuenta de la necesidad de que las denunciantes cuenten con un/a profesional especializado/a que resguarde sus derechos...”.-

Recomienda específicamente en este punto

- ✓ se considera necesario crear servicios de patrocinio jurídico gratuito especializado para víctimas de violencia de género y fortalecer los existentes.
- ✓ Para ello, es fundamental el traslado de recursos presupuestarios hacia esos servicios, así como disponer de partidas para su réplica en distintas jurisdicciones.
- ✓ Sería auspicioso que el patrocinio se garantice en sede civil, pero también para constituirse como parte querellante en las causas penales.
- ✓ Además, es necesario establecer la especialidad y la capacitación como requisitos de ingreso a los equipos jurídicos, y garantizar la actualización permanente de sus integrantes.
- ✓ En ese sentido, en fecha reciente se aprobó la ley que crea el Cuerpo de abogados para víctimas de violencia de género (una iniciativa del senador Abal Medina), que se propone asegurar el acceso a un abogado/a especializado.
- ✓ Parte del desafío que enfrenta la reciente ley es que se acompañe del presupuesto necesario para poner en funcionamiento e implementar estos servicios en todo el país.
- ✓ Por otra parte, si bien la posibilidad de interponer denuncias y solicitar medidas de protección sin patrocinio jurídico favorece el acceso a la justicia, debe garantizarse que las víctimas cuenten con este tipo de asistencia desde el inicio de las actuaciones, de manera tal de informarse sobre la manera en que se estructura el proceso, sobre los derechos y garantías que asisten a quienes participan en él y, principalmente, sobre el tipo de medidas a solicitar para afrontar la situación experimentada.
- ✓ Para asegurar el acceso real a esos recursos, es indispensable garantizar su descentralización y horarios accesibles de funcionamiento.

El informe, aborda igualmente el punto relativo a los dispositivos para la protección de las denunciantes.-

En efecto, el informe alude a que los compromisos internacionales ordenan establecer políticas integrales que garanticen los derechos de las víctimas de violencia de género en sus relaciones interpersonales, en particular, en la esfera preventiva <sup>(3)</sup>.-

Refiere que...”son distintas las vías institucionales que se han desplegado para ello. En general, exigen la intervención de los operadores/ as jurídicos y de otra amplia gama de actores institucionales, así como recursos de distinta índole. En el área que se trata en este apartado, es posible señalar algunos aspectos que podrían colaborar con la mejora de las políticas preventivas, principalmente en las situaciones de mayor gravedad. En primer término, existe un déficit importante en materia de refugios disponibles para víctimas de violencia de género. De acuerdo con el Consejo Nacional de las Mujeres (CNM), se han creado o acondicionado veinticuatro refugios u hogares en los últimos tiempos que, sumados a los preexistentes, arrojan un total de más de 1500 plazas disponibles en todo el país <sup>(4)</sup>. Sin embargo, estos servicios no tienen alcance homogéneo en el territorio nacional y contemplan algunos requisitos de ingreso que les restan utilidad. En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solo existe un refugio para víctimas de violencia, que no admite el ingreso de los hijos varones mayores de 16 años. Este condicionamiento etario deja a algunas de las posibles beneficiarias sin alternativa, pues no aceptan ingresar allí sin ellos. Otra de las medidas de seguridad que suelen adoptarse en casos graves es la disposición de consignas policiales, bajo distintas modalidades. En general, estas medidas son dispuestas cuando se acredita la presentación de denuncias múltiples y de una intensidad extrema, con intervención de la justicia penal. Aun así, la accesibilidad a las consignas policiales suele estar condicionada por la

---

<sup>3</sup> Véase Comisión IDH, Informe N° 54/01, Caso N° 12.051, María Da Penha Maia Fernandes (Brasil), 16/04/2001; Comisión IDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, óp. cit.; Comisión IDH, Informe N° 80/11, Caso N° 12.626, Jessica Lenahan (Estados Unidos), 21/07/2011; Corte IDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) v. México (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), 16/11/2009, Serie C, N° 205, entre muchos otros

<sup>4</sup> Véase al respecto, entre otros, Comisión IDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, óp. cit., párr. 166.

existencia de personal disponible. A su vez, en ocasiones la forma en que se disponen no es adecuadamente informada a las víctimas, o se modifica la modalidad sin dar aviso al juzgado que las ordenó, lo que puede impactar en las condiciones de seguridad de las beneficiarias. Finalmente, no siempre los agentes policiales están capacitados en temáticas de género y en el manejo de las dinámicas propias de estos casos, más allá de los avances que en ese sentido se registran en estos tiempos y del diseño de protocolos en la órbita del Ministerio de Seguridad de la Nación. También se verifican dificultades vinculadas con otros dispositivos diseñados para garantizar la protección policial, como los botones anti-pánico. En el ámbito de la CABA se ofrecen dos sistemas distintos, uno móvil y otro fijo. Tanto el botón fijo como el móvil constituyen mecanismos de protección ineludibles en casos de riesgo calificado, pero, al mismo tiempo, presentan falencias que les restan utilidad. Una de ellas, inherente a ambos sistemas, es que su activación está supeditada a que la propia denunciante observe que el denunciado ha violado la prohibición de acercamiento dispuesta judicialmente; si no lo hace con el tiempo suficiente para accionar el dispositivo y esperar la llegada de las fuerzas de seguridad, el botón no resulta efectivo para evitar un nuevo ataque. Asimismo, este problema se puede potenciar cuando se registran dificultades para el arribo oportuno de las fuerzas de seguridad, lo que puede ocurrir, en particular, en ciertas áreas de la CABA. Cada mecanismo presenta ventajas y desventajas y, en consecuencia, en cada caso debería valorarse cuál responde mejor a las necesidades de la denunciante, o bien, disponerse el otorgamiento de ambos. El botón fijo requiere menos recaudos técnicos para su instalación y buen funcionamiento y, una vez que es accionado, todos los sonidos del ambiente quedan grabados y no pueden ser editados, lo cual lo convierte en un importante medio de prueba para acreditar incumplimientos. Como desventaja, al ser fijo solo habilita cierta protección en un lugar concreto, y pierde utilidad en otros espacios en donde la violencia puede tener lugar. Respecto del botón móvil, si bien permite que la denunciante pueda trasladarlo consigo y accionarlo en cualquier lugar en el que se encuentre, la experiencia demuestra que no siempre funciona de manera óptima. También se verifica que no es una práctica usual remitir a los juzgados los informes de los agentes policiales sobre su concurrencia al lugar en el cual se activaron, incluso cuando constatan la presencia del denunciado violando una medida de protección dispuesta judicialmente. Esta omisión obtura la posibilidad de

investigar la posible comisión de ciertos delitos e impide dejar constancia de los incumplimientos en los expedientes civiles para petitionar sanciones en ese fuero, o requerir la modificación de las órdenes de protección emitidas. A los fines de considerar alternativas que superen esos problemas, conviene tener en cuenta experiencias como la española, recientemente reproducida en Uruguay. Allí se implementan, en los casos de alto riesgo, dispositivos duales de verificación de presencia y localización de personas, conocidos como “brazalete” o “tobillera”. Luego de dictada la orden cautelar, se le coloca un brazalete al agresor con forma de reloj o tobillera, mientras que a la víctima se le entrega un pequeño aparato similar a un teléfono celular. Ambos dispositivos cuentan con rastreo mediante el sistema de posicionamiento global (GPS) y se programan para que suene una alarma en caso de acercamiento. En el supuesto de que los dispositivos se acerquen o estén en el mismo radio, la alarma emite una doble alerta: por un lado, le informa a la víctima sobre la posición del agresor; por el otro, da aviso a la central de monitoreo para que la policía actúe y se verifique la situación de la persona a proteger. Este mecanismo, al accionarse automáticamente ante una infracción a la orden judicial emitida, posibilitaría una respuesta más rápida de las fuerzas de seguridad, documentar los incumplimientos y, de tal modo, adquirir un mayor poder de disuasión. También facilitaría la recuperación de la denunciante, pues no colabora que ella esté en un estado de alerta constante para detectar la posible presencia del denunciado <sup>(5)</sup>. No obstante, su implementación podría requerir una regulación legal específica para establecer los supuestos y el tipo de procesos que habilitarían su uso, así como la autoridad competente para disponerlo y controlarlo, de modo de compatibilizar el derecho de las víctimas a recibir la protección adecuada con el de las personas consignadas como agresoras a la defensa y el debido proceso <sup>(6)</sup>.

---

<sup>5</sup> Cf. Consejo Nacional de las Mujeres – CNM, Plan Nacional de Acción 2014- 2016 para la prevención, asistencia y erradicación de la violencia contra las mujeres, p. 83, disponible en [http://www.cnm.gov.ar/MaterialDeDifusion/PlanNacional\\_2014\\_2016.pdf](http://www.cnm.gov.ar/MaterialDeDifusion/PlanNacional_2014_2016.pdf) (consultado: 30/10/2015).

<sup>6</sup> Al menos, en lo que respecta a la imposición de su uso en sede civil ya que, como se analizará luego, la ley Nº 26.485 no prevé un proceso contradictorio. En cambio, en sede penal se podría disponer su uso con la legislación actual. En particular, el Código Procesal Penal de la Nación (ley Nº 27.063, art. 177) prevé la implementación de dispositivos de vigilancia electrónica de rastreo o posicionamiento de ubicación física como mecanismo alternativo a la prisión preventiva a fin de aminorar los riesgos procesales. Su imposición puede adoptarse en cualquier estado del proceso y combinarse con otras medidas restrictivas (abandono inmediato del domicilio, prohibición de concurrir a determinados

Finalmente, consigna el informe...” un problema general de todos los mecanismos indicados en este apartado (refugios, consignas, botones anti-pánico) se revela en la forma en que afectan la autonomía de las víctimas y les trasladan los deberes de protección. Como se ha visto, por el momento las alternativas de política pública preventiva en casos de riesgo calificado, en nuestro país, se fundan más en la restricción de las víctimas que en la de quienes las agreden. En el caso de los refugios, va de suyo que estos implican que las denunciantes modifiquen sus condiciones de vida, que se trasladen a un lugar que no es su hogar, que establezcan nuevas relaciones interpersonales y que permanezcan incomunicadas con el exterior. En el caso de los botones anti-pánico fijos, las restricciones ambulatorias están estrechamente vinculadas con la funcionalidad del dispositivo. A su vez, tanto en este caso como en el de los dispositivos móviles, cabe indicar que operan como alternativas que ponen en cabeza de las víctimas el deber de gestionar la presencia policial, lo que las deja en una alerta constante. Esto implica que son ellas quienes quedan bajo el control de las autoridades, y no quienes produjeron los sucesos denunciados. Este último aspecto incluso altera la utilidad del mecanismo, porque es posible que la víctima no alcance siquiera a activarlo a tiempo, o que los móviles no lleguen a tiempo para evitar un nuevo suceso de violencia.

Recomienda, expresamente

- ❖ necesidad de ampliar las opciones existentes en materia de refugios.
- ❖ deben revisarse los requisitos que se establecen para ingresar en ellos, o bien poner a disposición alternativas que tomen en cuenta las características de las víctimas y de sus núcleos familiares.
- ❖ En tal sentido, factores como la edad, la composición familiar, las capacidades, la nacionalidad, el estatus migratorio, la orientación sexual y la identidad de género, entre otros, no pueden constituir barreras de acceso a la protección debida.

---

lugares o comunicarse y acercarse a determinadas personas). El ordenamiento procesal dispone que estas medidas tienen como finalidad asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación

---

- ❖ debe dotarse de mayores recursos presupuestarios a las fuerzas de seguridad, de modo tal de garantizar personal, recursos y dispositivos suficientes para las víctimas que atraviesan situaciones de violencia.
- ❖ También debe enfatizarse la necesidad de realizar informes detallados de las actuaciones policiales en los casos en los que estos dispositivos se activan, y remitir dichos informes a las autoridades judiciales que intervengan para su evaluación.
- ❖ debe profundizarse el debate respecto de posibles alternativas superadoras, que no afecten de manera sustancial los derechos de las víctimas ni les trasladen los deberes de prevención.
- ❖ la utilización de mecanismos duales de monitoreo georreferenciado, en ciertos casos y bajo procedimientos respetuosos de las garantías constitucionales en juego, podría ofrecer una herramienta más eficiente para prevenir la reiteración de hechos graves de violencia.

Finalmente, y relativo a la ejecución de medidas de protección, el mismo informe refiere...”Desde el derecho internacional de los derechos humanos se ha destacado que las obligaciones estatales en materia de prevención de la violencia no se limitan al dictado de medidas urgentes y acordes, sino que incluyen su adecuada ejecución. Una importante cantidad de casos tramitados en sede internacional reveló las consecuencias de procesos de ejecución deficientes, fragmentados, sin coordinación y llevados a cabo por personal no especializado, que privaron a las medidas de protección de todo tipo de efectividad. Uno de los problemas más graves en lo que respecta a la protección de las mujeres víctimas de violencia en el mundo se vincula, precisamente, con el cumplimiento y seguimiento de las órdenes de protección<sup>7</sup>. Si bien estas órdenes son vitales para garantizar la obligación estatal de la debida diligencia en los casos de violencia intrafamiliar, y a menudo son el único recurso del que disponen las mujeres y sus hijos/as para protegerse de un daño inminente, que el personal policial y los operadores/as judiciales no las ejecuten en forma eficiente continúa siendo objeto de preocupación por parte de la comunidad internacional. En

---

Véase al respecto, entre otros, Comisión IDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, óp. cit., párr. 166.

efecto, con frecuencia se desconoce que la adopción de medidas de protección tiene consecuencias en la seguridad de las víctimas y puede dar lugar a represalias, lo que exige extremar el cuidado con el que esas medidas serán diligenciadas e implementadas. Los Estados deben asumir la responsabilidad de monitorear las órdenes de protección como un deber que les es propio, y no trasladar a las víctimas esa carga. Por otra parte, los incumplimientos de estas órdenes deben generar consecuencias jurídicas, así como también la falta de control por parte de los agentes encargados de implementarlas.

En la Argentina, los procesos de ejecución de medidas de protección aún revelan falencias, que van a contramano de las obligaciones referidas. Graves hechos de violencia, e incluso la muerte de las víctimas, están precedidos de denuncias y órdenes de protección mal o deficientemente ejecutadas. Aspectos tales como el diligenciamiento de las medidas, el monitoreo sostenido y la revisión periódica son fundamentales para dar protección idónea a quienes acuden al sistema judicial. A la par, los incumplimientos de las medidas no siempre generan consecuencias de entidad. Un primer obstáculo identificado en este punto es que se delega en las víctimas el diligenciamiento de sus medidas de protección. En general, cuando estas medidas se dictan, el juzgado elabora el oficio para que la beneficiaria se traslade hasta la comisaría y requiera allí que notifiquen al denunciado el contenido de la resolución judicial. Esta práctica atenta contra la celeridad que estos procesos requieren y, por otra parte, expone a las mujeres a situaciones de revictimización en sede policial, donde en ocasiones reciben un trato inadecuado, se minimiza la violencia de género y se invocan otras prioridades o falta de personal. Asimismo, los problemas para diligenciar las notificaciones se agravan en barrios marginales o asentamientos precarios, porque son lugares de identificación compleja, y porque los agentes de seguridad suelen ser reticentes a ingresar en zonas que consideran inaccesibles o riesgosas. Por fuera de esos supuestos, el caso particular de medidas de protección que incluyen el acceso a una cuota alimentaria provisoria puede enfrentar dificultades adicionales, que atentan contra el carácter tuitivo del proceso. En general, en sede judicial se dispone que los alimentos sean notificados por cédula, lo que retarda la posibilidad de hacerlos efectivos. En segundo término, la protección que debe brindarse a las mujeres víctimas de violencia de género desde las agencias judiciales no está

circunscrita al dictado, diligenciamiento y notificación de las medidas de protección. Es necesario verificar también su eficacia a lo largo del período por el que han sido dispuestas, así como evaluar su adecuación al tipo de violencia denunciada y a la intensidad del riesgo de las víctimas. Además, es importante vigilar su aplicación para determinar su duración y, eventualmente, prorrogarla si la amenaza persiste. Para asegurar la efectividad y el cumplimiento de las medidas judiciales de protección, es central que las autoridades jurisdiccionales asuman un rol activo en el seguimiento y monitoreo. Como ya se mencionó, la ley N° 26.485 establece, en su art. 34, que los jueces y juezas tienen el deber de controlar la eficacia de las medidas de protección dispuestas, mientras que su art. 32 determina cómo deben actuar frente al incumplimiento de las medidas de protección. No solo tienen la facultad de modificarlas o ampliarlas, sino también el deber, en caso de verificarse un nuevo incumplimiento, de aplicar alguna de las sanciones enunciadas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que también pudieran corresponder. A contramano de estas obligaciones, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son muy pocos los juzgados que realizan el seguimiento y monitoreo de las órdenes de protección. La situación es preocupante si se repara en que casi tres de cada diez asistidas del organismo en 2014 (29,16%) han referido que los denunciados incumplieron las órdenes dictadas en los procesos de violencia, y que en uno de cada cuatro casos patrocinados (25,16%) se denunciaron nuevas agresiones (<sup>8</sup>)

Otras estadísticas, como las de La Casa del Encuentro, también revelan que en una porción relevante de femicidios, los ataques fatales estuvieron precedidos de numerosos hechos de violencia, de denuncias y de medidas de protección que resultaron inefectivas. Frente a este escenario, los juzgados de familia suelen subutilizar las atribuciones que otorgan los arts. 32 y 34 de la ley N° 26.485. No se verifica como práctica usual la aplicación de sanciones civiles, ni la remisión a sede penal de aquellos nuevos hechos de violencia o incumplimientos judiciales que podrían constituir delitos. Claro que no cualquier agresión nueva configura un delito, y no siempre los

---

<sup>8</sup> Véase al respecto, entre otros, Comisión IDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, óp. cit., párr. 166.

delitos de instancia privada son denunciados por las damnificadas; pero los incumplimientos a órdenes judiciales podrían investigarse como delitos de desobediencia. Este delito tiene, como bien jurídico protegido, a la administración pública y, en consecuencia, deberían ser los propios juzgados que dictaron las órdenes incumplidas quienes notifiquen dicha circunstancia a la justicia penal. Sin perjuicio de ello, también cabe señalar que las denuncias por incumplimientos notificadas al fuero penal encuentran obstáculos en su trámite y en la determinación del delito de desobediencia de órdenes judiciales. Uno de ellos es que la jurisprudencia entiende que únicamente podría configurarse el delito si hubo una notificación personal de la orden judicial, aun cuando el agresor conozca su existencia por otros medios. Las ya señaladas dificultades en el diligenciamiento de las medidas cobran enorme importancia y afectan de manera negativa la posibilidad de reforzar la exigibilidad mediante la sanción penal. Si bien existe un desarrollo progresivo de criterios judiciales que advierten la relevancia penal de los incumplimientos, incluso en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el panorama descrito persiste y pone en jaque no solo los compromisos de debida diligencia estatal en la protección de las víctimas, sino también la correcta administración de justicia.

En este sentido, se recomienda:

- es necesario estandarizar como práctica la notificación judicial de oficio a las comisarías de las medidas de protección dispuestas, para evitar que las propias víctimas deban diligenciarlas.
- La notificación de oficio no solo debería limitarse al primer dictado de medidas, sino también a sus prórrogas, a fin de facilitar la ruta de acceso de las mujeres a la justicia, agilizar el proceso y evitar instancias de nueva exposición institucional y victimización secundaria.
- Es también imprescindible que los operadores/as judiciales comprendan la gravedad de los hechos, y las consecuencias que la falta de control sobre las medidas dispuestas puede tener en las víctimas y en sus grupos familiares.
- Resulta necesario el monitoreo periódico de las medidas dictadas –mediante el llamado a audiencias u otros mecanismos–, escuchar a las mujeres que denuncian nuevos hechos o

incumplimientos, y actuar en consecuencia, ya sea proveyendo órdenes cautelares adecuadas y eficientes, imponiendo sanciones civiles al agresor o denunciando ante la jurisdicción penal aquello que podría constituir delito.

- Las agencias de seguridad deberían acusar recibo de estas situaciones y labrar informes circunstanciados.
- Estas investigaciones, además, deben considerar las particularidades y la gravedad que revisten los hechos de violencia, para darles un enfoque específico que garantice los derechos de las víctimas y refuerce la acción de la justicia en su protección.

## CONCLUSIONES

Es consideración de este Comité que debe actuarse prioritaria y urgentemente ante el alarmante, sostenido y creciente número de casos de violencia de género que surgen de los datos estadísticos recogidos (los cuales se volcaron en las páginas precedentes).-

De igual manera, en un elevado porcentual (que se estima superior al 30%) muchos de los casos de violencia e incluso muertes registran antecedentes judiciales de restricciones cautelares incumplidas y/o violentadas.-

Igualmente, surge necesario, perentorio e impostergable elaborar soluciones sociales, económicas y habitacionales para aquellas mujeres (y su grupo conviviente afectado) que son destinatarias de actos de violencia.-

Tales grupos (protegidos constitucional y legalmente), se han convertido en altamente vulnerables, y resulta inaplazable dar una solución legislativa, social y económica a la alta tasa de ataques y violencia que aquellas padecen en forma permanente.-

Esas actitudes y/o ataques afectan prioritariamente a las mujeres, empero (y de la misma manera directa) a los niños, niñas y/o adolescentes que conforman el entorno y/o grupo de la víctima de la violencia.-

Y, sin hesitaciones, deben ser igualmente preservados y protegidos.-

Por ello, este Comité, haciendo suyos los fundamentos y recomendaciones volcadas en la parte preliminar del presente, aconseja la promoción de acciones inmediatas para la adopción de medidas económicas, sociales y legales, propiciando la sanción de la ley que, como anexo, se adjunta.-



## LEY DE PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

### TITULO I

#### Disposiciones generales.

#### Capítulo I.

Artículo 1° - Objeto. La presente ley tiene como objetivos:

- a.- La prevención y protección de mujeres y/o víctimas directas de violencia de género;
- b.- Actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia;
- c.- La definición de derechos específicos y acciones de sensibilización, información, educación, comunicación, coordinación y seguimiento para la asistencia integral de sus víctimas.

La violencia de género comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.

A los efectos de esta ley, se consideran víctimas directas de violencia de género, los niños, niñas y/o adolescentes, y/o personas de tercera edad, y/o con necesidades especiales, todos ellos convivientes dentro del grupo familiar donde acontecen las disputas atribuibles como violentas.-

Artículo 2. Los derechos y garantías enumerados en la presente ley deben entenderse complementarios de aquellos reconocidos en la Constitución Nacional, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, que instrumenta la Resolución de la Asamblea General 48/104, de las Naciones Unidas, de fecha 20 de diciembre de 1993, los Tratados Internacionales en los que el Estado Argentino sea parte, y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 3. Para el cumplimiento de dicho objetivo se promoverán acciones que tiendan a:

- a) Generar una cultura de prevención de las acciones de violencia de género a través de la educación e información;
- b) Detectar en forma temprana las posibles víctimas de violencia de género;
- c) Asistir a las mujeres y/o víctimas directas de violencia de género desde una perspectiva física, psíquica, económica y social, incluyendo alojamiento cuando se considere necesario;
- d) Fortalecer la autoestima de las víctimas de violencia de género;
- e) Proveer atención psicológica a los/las agresores/as;
- f) Promover la independencia social y económica de las víctimas;
- g) Sostener la protección integral de los derechos de mujeres víctimas de violencia de género.

## **TITULO II**

### **De la prevención y la atención de la violencia de género.**

#### **Capítulo I. De la prevención.**

Artículo 4° - Prevención. Las acciones de prevención deberán promover la difusión y la promoción de una cultura que favorezca y coadyuve a crear un marco objetivo de libertad e igualdad e identidad de derechos entre las mujeres y hombres, la consagración del derecho a la no discriminación por razón de sexo, la remoción de los obstáculos que impiden o dificultan la igualdad real y efectiva, el fin de roles establecidos por determinados estereotipos que sitúan a las mujeres en una posición de inferioridad, sumisión o supeditación a los varones, el cese de la persistencia social en la adjudicación de roles diferenciados en función del sexo, la introducción en el escenario social las nuevas escalas de valores basadas en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de igualdad entre hombres y mujeres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, así como cualquier manifestación extrema de desigualdad, todo ello desde la perspectiva de género, y que deberá dirigirse tanto a

hombres como a mujeres desde un trabajo comunitario e intercultural; todo ello, para eliminar las causas y patrones que generan y refuerzan la violencia de género, con el fin de erradicarla en forma progresiva, pero definitivamente.

Artículo 5° - El Poder Ejecutivo de la ciudad, a través de las áreas competentes, impulsará las siguientes acciones para la prevención:

- a) Incorporación y refuerzo en la currícula escolar de contenidos referidos a la "Educación para la igualdad y contra la violencia de género". Se incorporará y/o reforzará a la currícula obligatoria de la educación inicial y a todos los grados de la enseñanza de la educación primaria y secundaria, la formación del individuo en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, de la igualdad entre varones y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, con perspectiva de género.
- b) Asimismo, promoverá la formación para la resolución pacífica de los conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.
- c) Revisión por parte de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de todos los materiales educativos, con el fin de excluir de los mismos todas las referencias o figuras que fomenten el desigual valor de varones y mujeres, mantengan, conserven o incorporen estereotipos que sitúen a las mujeres en condiciones de inferioridad, sumisión o supeditación hacia los hombres, y/o la adjudicación de roles diferenciados en función del sexo, así como la incorporación de ejes temáticos y transversales.
- d) Desarrollo de campañas de difusión y programas de información y sensibilización contra la violencia de género, incluyendo los medios adecuados para llegar a las personas disminuidas auditiva y/o visualmente. Estas acciones deberán involucrar activamente en su ejecución a las organizaciones de la sociedad civil con reconocida trayectoria en la problemática, a las universidades y a los colegios y consejos de profesionales, especialmente los ligados a la problemática tales como médicos, psicólogos, abogados y trabajadores sociales.

- e) Promoción de programas de intervención temprana y formación de agentes sociales comunitarios, para prevenir y detectar la violencia de género, incorporando a la población en la implementación de dichos programas.
- f) Coordinación con instituciones públicas y privadas para la realización de investigaciones sobre la temática de violencia de género, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos para la prevención, sensibilización y atención de la violencia de género, así como la confección de protocolos comunes que ordenen las actuaciones de los médicos de guardia que atiende en primera instancia a la mujer y/o víctima directa de violencia de género.
- g) Formación y capacitación sobre los aspectos tratados en la presente ley a los empleados públicos pertenecientes a las áreas del Gobierno de la Ciudad que tengan relación con víctimas de violencia de género. Asimismo, se los capacitará sobre los servicios de atención a las víctimas de violencia de género, y sobre la elaboración y uso de indicadores y estadísticas desagregados por género, debiendo utilizar protocolos comunes de actuación debidamente elaborados por los organismos respectivos.
- h) Las empresas de medicina prepaga, obras sociales y centros de atención privada de la salud tendrán la obligación de informar acerca del contenido de esta ley y los servicios ofrecidos por el Gobierno de la Ciudad, a los afiliados o beneficiarios que resultaren víctimas de violencia de género.

## **Capítulo II**

### **De la atención y asistencia.**

Artículo 6° - Atención. La atención especializada que se proporcione en materia de violencia de género tenderá a la resolución de fondo del problema, respetando la dignidad y la individualidad tanto de la víctima como del/la agresor/a. En ambos casos se protegerán los datos referidos a la identidad, procediéndose en base a protocolos comunes que ordenen las actuaciones.

Artículo 7° - Asistencia. La asistencia a las mujeres y/o víctimas directas de violencia de género se desarrollará desde centros de atención inmediata y desde centros integrales de atención.

Artículo 8° - Centros de atención inmediata:

- a) Los centros de atención inmediata funcionarán en los hospitales públicos de la ciudad, desde una perspectiva interdisciplinaria, integrando los actuales servicios de salud mental especializados en la problemática de la violencia de género y complementando las funciones de los centros de información y asesoramiento.
- b) Funcionarán durante las veinticuatro (24) horas del día y tendrán como función la atención médica, psicológica, jurídica y social de la víctima durante las primeras veinticuatro (24) horas desde el momento de su presentación. A partir de allí tramitarán la derivación de las víctimas a los centros integrales de atención, donde se continuarán las acciones iniciadas.

Artículo 9. Los centros de atención inmediata deberán contar con profesionales en medicina, en trabajo social, derecho y psicología y trabajarán de manera coordinada con todas las dependencias del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires involucradas en la problemática, así como con el Departamento de Políticas de Género de la Policía Metropolitana.

Artículo 10. Todos los empleados que se desempeñen en escuelas públicas, hospitales públicos, centros de salud comunitarios, centros de gestión y participación, centros integrales de la mujer, defensorías del Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Dirección General de la Mujer, Dirección General de Niñez dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la línea 0800-MUJER y los empleados públicos que se desempeñen en otras áreas o los empleados de empresas de medicina prepaga, de obras sociales y de centros de atención privada de la salud que reciban una mujer y/o víctima de violencia de género, tendrán la obligación de informarle acerca de los derechos reconocidos en esta ley.

Artículo 11. Todos los empleados públicos mencionados en el art. 10 deberán informar sobre los servicios existentes de atención a las mujeres y/o víctimas directas de violencia de género y

derivarlas a los Centros de Atención Inmediata, mediando solicitud de las mismas. También deberán hacerlo los empleados de empresas de medicina prepaga, de obras sociales y de centros de atención privada de la salud que no cuenten con un área especializada en el tratamiento y asistencia a las víctimas de género.

Artículo 12. Deberán definirse protocolos para la intervención en todas las dependencias mencionadas en los artículos 8 y 9, de manera de evitar la doble victimización, esperas o traslados innecesarios.

Artículo 13. Tratamiento de niños, niñas y adolescentes. En caso que las víctimas directas de violencia de género fueran niños, niñas y adolescentes, los empleados públicos que se desempeñaren en los lugares mencionados en el artículo 10, tendrán la obligación de dar intervención al Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes o al organismo que en el futuro desempeñare sus atribuciones.

Artículo 14. Centros integrales de atención:

- a) Los centros integrales de atención funcionarán en los centros integrales de la mujer que se encuentren actualmente trabajando en la temática de violencia de género, ampliando la estructura de acuerdo a la demanda, u otros centros que en el futuro se creen.
- b) Los centros integrales de atención se ocuparán de la atención, el seguimiento y la recuperación de la mujer y/o víctimas directas de violencia de género, ofreciendo un espacio de seguridad y un tratamiento integral sobre los orígenes de la violencia sufrida y la reparación de los daños que la violencia les hubiere generado.

Artículo 15. Los centros integrales de atención deberán contar con:

Atención psicológica y tratamiento para la víctima, especializada en mujeres, niños/as y adolescentes, personas de la tercera edad, y con necesidades especiales.  
Asesoramiento jurídico gratuito.

Asistencia social, facilitando el acceso de la víctima a albergues y a los beneficios de programas de empleo y vivienda existentes, así como de ayuda social y financiera en caso de ser necesario.

Las víctimas de agresiones tendrán preferencia para la adjudicación de viviendas públicas y empleo, con los requisitos de acceso que determine la autoridad de aplicación.

Servicio de asistencia psicológica y tratamiento para los/as agresores/as, en días y horarios diferentes de manera de evitar el contacto con las víctimas, en los casos en que ello sea necesario.

Artículo 16. Tanto los centros de atención inmediata como los centros integrales de atención deberán articular sus acciones con todas aquellas autoridades competentes para recibir denuncias por violencia de género y con los tribunales donde tramiten los procesos. Asimismo, deberán asesorar a las víctimas sobre los trámites, etapas y recursos disponibles. También deberán procurar la información solicitada por autoridad judicial.

Artículo 17. En los casos necesarios, deberá garantizarse el alojamiento inmediato a las mujeres y/o víctimas directas de violencia de género en todo momento y en los establecimientos destinados a ese fin.

Para ello se aumentará la capacidad y/ o cantidades de albergues del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y en caso de ser necesario se procederá a la suscripción de los convenios necesarios y/o al pago de becas a organizaciones no gubernamentales con domicilio en la ciudad que funcionen como tales. Los criterios para la selección de las organizaciones no gubernamentales que puedan brindar alojamiento serán establecidos en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 18. El acceso al alojamiento para las mujeres y/o víctimas directas de violencia de género podrá ser tramitado ante los centros de atención inmediata, como ante los centros integrales de atención, y/o dependencias del Departamento de Políticas de Género de la Policía Metropolitana, articulándose con los organismos mencionados en el art. 14, de acuerdo con la urgencia del caso en particular.

Tratándose de víctimas niñas/os y adolescentes el alojamiento deberá articularse con el Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de conformidad con los arts. 36 y 73 de la Ley N° 114.

Artículo 19. Capacitación. Todo el personal del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que esté asignado a la atención de las mujeres y/o víctimas de violencia de género será formado y capacitado sobre la ejecución de las acciones que dispone la presente ley.

Artículo 20. Convenios. Se promoverá la firma de convenios entre el Ministerio de Justicia y Seguridad y Derechos Humanos de la Nación y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de capacitar a los agentes de policía en lo referente a la prevención sobre la violencia de género. Dicha capacitación se centrará especialmente en el trámite de recepción de la denuncia y en el seguimiento de los casos, cuando tuvieren que hacerlo. Se invitará también a la capacitación al personal de los Juzgados que trabajen en el tema.

Artículo 21. Rotación de los profesionales. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires asegurará la rotación periódica de los profesionales involucrados en la atención de mujeres y/o víctimas de violencia de género a fin de evitar un alto nivel de exposición continua en el tiempo. Al mismo tiempo fomentará la creación de ámbitos de contención e interconsulta con otros profesionales.

### **TITULO III.**

#### **Derecho a la información, a la asistencia social integral y a la asistencia jurídica gratuita**

##### **Capítulo I.**

##### **Garantía de los derechos de las víctimas**

Artículo 22. Todas las mujeres y/o víctimas directas de violencia de género, con independencia de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, tienen garantizados los derechos reconocidos en esta Ley.

Artículo 23. La información, la asistencia social integral y la asistencia jurídica a las mujeres y/o víctimas directas de la violencia de género, en los términos regulados en este capítulo, contribuyen

a hacer reales y efectivos sus derechos constitucionales a la integridad física y moral, a la libertad y seguridad y a la igualdad y no discriminación por razón de sexo.

## **Capítulo II. Derecho a la información**

Artículo 24. Las mujeres y/o víctimas directas de violencia de género tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que posee el Gobierno de la Ciudad.

Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta Ley relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.

Artículo 25. Se garantizará, a través de los medios necesarios, que las mujeres y/o víctimas directas de violencia de género con discapacidad tengan acceso integral a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible a las personas con discapacidad, tales como lengua de signos u otras modalidades u opciones de comunicación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos.

Artículo 26. Asimismo, se articularán los medios necesarios para que las mujeres y/o víctimas directas de violencia de género que por sus circunstancias personales y sociales puedan tener una mayor dificultad para el acceso integral a la información, tengan garantizado el ejercicio efectivo de este derecho.

## **Capítulo III. Derecho a la asistencia social integral**

Artículo 27. Las mujeres y/o víctimas directas de violencia de género tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y acogida y de recuperación integral. La organización de estos servicios por parte de los distintos programas de los Ministerios del Gobierno de la Ciudad, responderá a los principios de atención permanente, actuación urgente, especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional.

Artículo 26. La atención multidisciplinar implicará especialmente:

- a) Información a las víctimas.
- b) Atención psicológica.
- c) Apoyo social.
- d) Seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer.
- e) Apoyo educativo a la unidad familiar.
- f) Formación preventiva en los valores de igualdad dirigida a su desarrollo personal y a la adquisición de habilidades en la resolución no violenta de conflictos.
- g) Apoyo a la formación e inserción laboral.

Artículo 28. Los servicios adoptarán fórmulas organizativas que, por la especialización de su personal, por sus características de convergencia e integración de acciones, garanticen la efectividad de los indicados principios.

Artículo 29. Estos servicios actuarán coordinadamente y en colaboración con los Jueces Penales, Contravencionales y de Faltas, Jueces Civiles de Familia, el personal policial del Departamento Políticas de Género de la Policía Metropolitana, los servicios sanitarios y las instituciones encargadas de prestar asistencia jurídica a las víctimas, tanto del ámbito local, cuanto nacional. Estos servicios podrán solicitar al Juez las medidas urgentes que consideren necesarias.

Artículo 30. También tendrán derecho a la asistencia social integral a través de estos servicios sociales los menores que se encuentren bajo la patria potestad o guarda y custodia de la persona agredida, así como las personas de tercera edad que con ellos convivan. A estos efectos, los servicios sociales deberán contar con personal específicamente formado para atender a los menores y personas mayores, con el fin de prevenir y evitar de forma eficaz las situaciones que puedan comportar daños psíquicos y físicos a ambos grupos etarios que viven en entornos familiares donde existe violencia de género.

#### **Capítulo IV. Asistencia jurídica**

Artículo 31. Las mujeres y/o víctimas directas de violencia de género que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, en los términos que fijare la reglamentación, tienen derecho a la defensa y

representación gratuitas por abogado y procurador en todos los procesos y procedimientos judiciales y/o administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida. En estos supuestos una misma dirección letrada asumirá la defensa de la víctima. Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima. En todo caso, se garantizará la defensa jurídica, gratuita y especializada de forma inmediata a todas las mujeres y/o víctimas de violencia de género que lo soliciten, sin perjuicio de que si no se les reconoce con posterioridad el derecho a la asistencia jurídica gratuita, éstas deberán abonar al abogado los honorarios devengados por su intervención.

Artículo 32. El Colegio Público de Abogados de la Ciudad Autónoma, dictará cursos de especialización que asegurarán una formación específica que coadyuve al ejercicio profesional de una defensa eficaz en materia de violencia de género. Deberán elaborar un listado de profesionales que se encuentren calificados en la materia, poniéndolos a disposición de las mujeres y/o víctimas directas de violencia de género, a los fines de poder designar entre ellos en caso de necesidad y/o designación por carencia de medios.-

Igualmente, el Colegio de Abogados adoptará las medidas necesarias para la designación urgente de letrado de oficio en los procedimientos que se sigan por violencia de género, para aquellas personas que carezcan de recursos y/o medios de subsistencia.

#### **Capítulo V. Garantía de protección**

Artículo 33. Toda mujer y/o víctimas directas de violencia de género, tiene derecho a que se implemente el monitoreo electrónico de los victimarios, a efectos de asegurar la no violación de las medidas cautelares y/ o restricciones de acercamiento que le hubiesen impuesto en procesos judiciales civiles y/o penales.

A tales fines, y mediando requerimiento judicial, se procederá a la provisión del sistema de monitoreo, el cual será provisto a la mujer y/o víctima de violencia de género por el Ministerio de Justicia de la Ciudad.

## **TITULO VI.**

### **Capítulo único.**

#### **Derechos de las funcionarias públicas**

Artículo 34. La funcionaria víctima de violencia de género tendrá derecho a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica de centro de trabajo y a la excedencia en los términos que se determinen en su legislación específica.

Artículo 35. Las ausencias totales o parciales al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género sufrida por una mujer funcionaria se considerarán justificadas en los términos que se determine en su legislación específica.

Artículo 36. La acreditación de las circunstancias que dan lugar al reconocimiento de los derechos de movilidad geográfica de centro de trabajo, excedencia, y reducción o reordenación del tiempo de trabajo, se realizará mediante orden judicial o, dictamen del Ministerio Público Fiscal, hasta el dictado de la resolución respectiva.

Artículo 37. Para el caso que la funcionaria víctima de violencia de género se desempeñase en la Policía Metropolitana, deberá garantizarse el mantenimiento del statu quo, salvo recomendación expresa del Departamento de Políticas de Género.

Artículo 38. En todos los casos, deberá observarse estricta reserva y confidencialidad de los datos de identidad y personales de la víctima, so pena de incluir en falta o incumplimiento gravísimo.

## **TITULO V**

### **Derechos económicos**

#### **Capítulo I. Ayuda social primaria**

Artículo 39. Cuando las mujeres y/o víctimas directas de violencia de género careciesen de rentas superiores, en cómputo mensual, al setenta y cinco por ciento (75%) del salario mínimo vital móvil,

recibirán una ayuda de pago único, siempre que se presuma que debido a su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales, la víctima tendrá especiales dificultades para obtener un empleo y/o no participará en los programas de empleo establecidos para su inserción laboral.

Artículo 40. El importe de esta ayuda podrá alcanzar la suma equivalente al de seis (6) meses el monto del salario mínimo, vital y móvil vigente al momento del requerimiento, por única vez.

Cuando la mujer y/o víctima de la violencia tuviera reconocida oficialmente una minusvalía en grado igual o superior al cuarenta por ciento (40%), el importe será de doce (12) meses de dicho monto, también por única vez.

Artículo 41. Estas ayudas serán concedidas por las áreas competentes en materia de desarrollo y/o servicios sociales. En la tramitación del procedimiento de concesión, deberá incorporarse informe del Servicio Asistencias, Social, y/o de Violencia de Género y/o del Departamento de Políticas de Género de la Policía Metropolitana referido a la previsibilidad de que por las circunstancias a las que se refiere el artículo 39 de esta ley, la aplicación del programa de empleo no incida de forma sustancial en la mejora de la empleabilidad de la víctima.

La concurrencia de las circunstancias de violencia se acreditará mediante orden judicial o, dictamen del Ministerio Público Fiscal, hasta el dictado de la resolución respectiva, u otro procedimiento que establezca la reglamentación.

Artículo 42. En el caso de que la víctima tenga responsabilidades familiares, dicho importe podrá alcanzar el monto equivalente al de dieciocho (18) meses de subsidio, o de veinticuatro (24) meses si la víctima o alguno de los familiares que conviven con ella tiene reconocida oficialmente una minusvalía en grado igual o superior al cuarenta por ciento (40%), en los términos que establezcan la reglamentaria de la presente Ley; todo ello, siempre por única vez.

## **Capítulo II. Acceso a la vivienda y residencias públicas**

Artículo 43. Las mujeres y/o víctimas directas de violencia de género serán consideradas con derecho prioritarios en el acceso a viviendas protegidas y residencias públicas para víctimas de violencia de género creadas o a crearse en el ámbito de la Ciudad, o en aquellas en las cuales, mediante convenio, sean aptas para la finalidades de protección, contención, apoyo, y resguardo, en los términos que determine la legislación aplicable, y la reglamentación.

### **Capítulo III. Ayuda económica.**

Artículo 44. Reconocimiento. Sin perjuicio del derecho reconocido en el Título I del presente, créase el Sistema de Ayuda Económica como Medida de Protección Integral contra la Violencia de Género, dirigida a las mujeres y/o víctimas directas de violencia de género que acrediten insuficiencia de recursos y especiales dificultades para obtener un empleo.

Artículo 45. Acreditación. Las situaciones de violencia de género que dan lugar al reconocimiento del derecho a la ayuda económica regulada en este título, se acreditarán con la orden de protección a favor de la víctima. Excepcionalmente, será título de acreditación de esta situación el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que el/la/los denunciante/s es/son víctima de violencia de género en tanto se dicta la orden de protección.

Artículo 46. Requisitos de acceso. Para ser beneficiaria del derecho a la ayuda económica, la mujer y/o víctima directa de violencia de género deberá reunir, a la fecha de solicitud de la ayuda, los siguientes requisitos:

- a) Carecer de rentas que, en cómputo mensual, superen el 75 por ciento del salario mínimo vital, móvil.
- b) Tener especiales dificultades para obtener un empleo, que se acreditará a través del Informe del Servicio Público de Empleo

Artículo 47. Determinación. A efectos de determinar el requisito de carencia de rentas, únicamente se tendrán en cuenta las rentas o ingresos de que disponga o pueda disponer el/la/los/las

solicitante/s de la ayuda, sin que se computen a estos efectos las rentas o ingresos de otros miembros de la unidad familiar que convivan con la víctima.

Si el/los/las/la solicitante de la ayuda tuviera responsabilidades familiares, se entenderá que cumple el requisito de carencia de rentas cuando la renta mensual del conjunto de la unidad familiar, dividida por el número de miembros que la componen, no supere el 75% del salario mínimo, vital y móvil.

Se considerarán rentas o ingresos computables cualesquiera bienes, derechos o rentas de que disponga o pudiese disponer la víctima de violencia de género derivados del trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario, incluyendo los incrementos de patrimonio, de las actividades económicas y los de naturaleza prestacional, salvo las asignaciones económicas de la Seguridad Social por hijo o menor acogido a cargo.

Artículo 48. Informe. El Servicio Público, Social y/o Policial respectivo deberá hacer constar que la mujer y/ víctima directa de violencia de género solicitante de esta ayuda, debido a su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales, no va a mejorar de forma sustancial su empleabilidad por su participación en los programas de empleo específicos establecidos para su inserción profesional.

A tal efecto, en la elaboración del perfil y/o informe de inserción laboral, se valorará cada uno de los factores mencionados en el apartado anterior y la incidencia conjunta de los mismos en la capacidad de inserción profesional de la víctima y sobre la mejora de su empleabilidad. En la apreciación de la edad, se tendrá en cuenta aquellas edades de las que el Servicio respectivo, de acuerdo con su experiencia, pueda inferir la dificultad para la inserción laboral. Por lo que se refiere a las circunstancias relativas a la preparación general o especializada de la víctima, se estimará, fundamentalmente, aquellos supuestos de total falta de escolarización o, en su caso, de analfabetismo funcional. En la valoración de las circunstancias sociales se atenderán las relacionadas con la situación de violencia sufrida y su repercusión en la participación o aprovechamiento de los programas de inserción, con el grado de minusvalía reconocido, así como

cualesquiera otras que, a juicio del Servicio competente, puedan incidir en la empleabilidad de la víctima.

#### Artículo 49. Monto de la ayuda.

1. El importe de esta ayuda será mensual y equivalente al importe del salario mínimo, vital y móvil, durante el término de un año, pudiendo prorrogarse por un año más.

2. Cuando la víctima de violencia de género tuviera responsabilidades familiares, el importe de la ayuda será el equivalente a:

- a) Doce meses de salario mínimo, vital y móvil, cuando la víctima tuviera a cargo un familiar o menor acogido.
- b) Dieciocho meses de dicho monto, cuando la víctima tuviera a su cargo dos o más familiares o menores acogidos, o un familiar y un menor acogido.
- c) Podrá prorrogarse la ayuda por un término igual al previsto en cada caso

3. Cuando la víctima de violencia de género tuviera reconocido oficialmente un grado de minusvalía igual o superior al cuarenta por ciento (40%), el importe de la ayuda será equivalente a:

- a) Doce meses del monto establecido, cuando la víctima no tuviera responsabilidades familiares.
- b) Dieciocho meses cuando la víctima tuviera a su cargo un familiar o menor acogido.
- c) Veinticuatro meses cuando la víctima tuviera a su cargo dos o más familiares o menores acogidos, o un familiar y un menor acogido.
- d) Podrá prorrogarse la ayuda en todos los casos

4. Cuando la víctima de violencia de género tuviera a su cargo a un familiar o un menor acogido, que tuviera reconocido oficialmente un grado de minusvalía igual o superior al cuarenta por ciento (40%), el importe de la ayuda será equivalente a:

- a) Dieciocho meses, cuando la víctima tuviera a su cargo un familiar o menor acogido.

- b) Veinticuatro meses, cuando la víctima tuviera a su cargo dos o más familiares o menores acogidos, o un familiar y un menor acogido.
- c) En ambos casos, podrá prorrogarse la ayuda por igual lapso

5. Cuando la víctima de violencia de género con responsabilidades familiares o el familiar o menor acogido con quien conviva tuviera reconocido oficialmente un grado de minusvalía igual o superior al sesenta y cinco por ciento (65%), el importe de la ayuda será equivalente a veinticuatro meses del monto reconocido.

6. Cuando la víctima de violencia de género y el familiar o menor acogido con quien conviva tuvieran reconocido oficialmente un grado de minusvalía igual o superior al cuarenta por ciento (40%), el importe de la ayuda será equivalente a veinticuatro meses del monto reconocido.

7. La ayuda económica reconocida en las disposiciones de los Títulos I y III de esta ley será compatible y acumulable entre ellas.

Artículo 50. Responsabilidades familiares. A los efectos de lo previsto en esta ley, existirán responsabilidades familiares cuando la beneficiaria tenga a su cargo al menos, a un familiar, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, con el que conviva. No se considerarán a cargo los familiares con rentas de cualquier naturaleza superiores al salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

Las responsabilidades familiares deberán concurrir en el momento de la solicitud, excepto en el supuesto de hijas e hijos que nazcan dentro de los trescientos días siguientes. En este supuesto procederá revisar la cuantía de la ayuda percibida para adecuarla a la cantidad que le hubiera correspondido si, a la fecha de la solicitud, hubieran concurrido esas responsabilidades.

Se entenderá que existe convivencia cuando ésta se encuentre interrumpida por motivos derivados de la situación de violencia de género.

No será necesaria la convivencia cuando exista obligación de alimentos en virtud de convenio o resolución judicial. Se presumirá la convivencia, salvo prueba en contrario, cuando los familiares

tengan reconocida la condición de beneficiarios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social en el documento que aparezca extendido a nombre de la víctima.

Artículo 51. Tramitación y pago de la ayuda En la regulación del procedimiento de concesión se velará y garantizará que todas las fases del procedimiento se realicen con la máxima celeridad y simplicidad de trámites.

#### **CAPÍTULO IV.**

##### **Registro para la Protección de Víctimas de Violencia de Género**

###### **Título I. Creación. Funciones.**

Artículo 52. Creación. Créase en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el Registro para la Protección de las Víctimas de Violencia de Género, que depende del Ministerio de Justicia de la Ciudad.

Artículo 53. Funciones. Las funciones del Registro son:

- a.- Llevar un listado de todos/ as aquellos/ as a quienes se les impongan penas, medidas de seguridad, medidas cautelares y órdenes de protección acordadas en procedimientos penales y/o civiles en tramitación;
- b.- Deberán inscribirse los datos completos de identificación de quienes resulten autores así como destinatarios de las mismas, número de documento, dirección, y carátula, y juzgado interviniente, así como medida impuesta;
- c.- Anotarse los quebrantamientos de cualquier pena, medida u orden de protección o restricción acordada en dichos procedimientos judiciales;
- d.- Consignarse los casos en los cuales existan monitoreo electrónico provisto;

e.- Expedir certificados ante requerimiento de Órganos Judiciales, Ministerio Fiscal, Policía Federal y/o Policía Metropolitana y/o Policía Judicial.-

Artículo 54. Tanto la inscripción como la baja en el Registro se harán sólo por orden judicial.

Artículo 55. Las Instituciones u Organismos Públicos de la Ciudad no pueden abrir cuentas corrientes, tarjetas de créditos, otorgar habilitaciones, concesiones, licencias o permisos, ni designar como funcionarios/ as jerárquicos/ as a quienes se encuentren incluidos en el Registro. Antes de tomar la decisión respectiva, deben requerir a éste la certificación de que las personas de referencia no se encuentran inscriptas en el mismo.

Artículo 56. Es requisito para otorgar o renovar un crédito en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires el certificado mencionado en el artículo anterior. Si del mismo surgiere la existencia de un proceso en trámite o sentencia contra la persona requirente, la entidad otorgante debe abstenerse del otorgamiento o renovación, e informar al juez interviniente. Exceptuase de lo normado en los artículos 33 y 34 a quien solicite licencia de conductor para trabajar. En este caso se le otorgará por única vez una licencia provisoria que caducará a los cuarenta y cinco días.

## **Capítulo II. Autoridad. Deberes.**

Artículo 57. Autoridad. El Registro se encontrará a cargo de un Jefe y/o Encargado, quien será designado por el Ministerio de Justicia, debiendo contar con título habilitante y profesional, además de acreditar experiencia y/o estudio en la materia.-

Artículo 58. Deberes. El encargado del Registro que por el presente se crea, deberá comunicar al menos semanalmente al Ministerio de Justicia, a la Comisión de Justicia de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Oficina de Asistencia a la Víctima, al Consejo de la Mujer, al Consejo de Niños, Niñas y Adolescentes, y al Ministerio de Desarrollo Social, la información relativa a los datos tanto de las medidas de seguridad, medidas cautelares, y ordenes de protección referidas en el artículo 31, cuanto la de procedimientos terminados por sentencia firme

condenatoria por la comisión de un delito doloso relacionado y/o vinculado con violencia de género en cualquiera de sus formas, de acuerdo con los datos que remitan los juzgados penales.-

---